

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-1917

Título: POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION. (ARRENDAMIENTO DE TERRENOS COMUNES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02565

Publicada el: 06-03-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arrendamiento, Contratos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.558

Rollo: 103

Posición: 1626

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 6 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2565

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

RAMON L. VALLARINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 2a. No. 6.

Editor Oficial,

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas cívicas y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas	
Ley 27 de 1917, de 2 de Febrero, por la cual se adiciona y reforma la Ley 14 de 1915, sobre ventas de lotes en los terrenos de "El Hatillo".....	6935
Ley 28 de 1917, de 3 de Febrero, por la cual se confiere una autorización.....	6935
Ley 28 de 1917, de 28 de Febrero, por la cual se dictan ciertas disposiciones sobre el Banco Nacional.....	6936
Ley 29 de 1917, de 19 de Marzo, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de 1917 y 1918.....	6936

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 53, de 19 de Marzo de 1917, recaída a una consulta del señor Jefe Superior de la República.....

Resolución número 54, de 6 de Marzo de 1917, recaída a un memorial del señor Melchor Lasso de la Vega.....

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Año número 22 de 1917, de 9 de Febrero, por el cual se aprueba provisionalmente, con alcance hipódromo en contra del responsable señor Efraín M. de la Ossa, las cuentas que rindió a este Tribunal para su examen en su carácter de encargado del Consulado General de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, o sea del 21 al 30 de Abril, 19 al 25 al 31 de Mayo del año próximo pasado, y de los meses siguientes de Junio a Noviembre y diez primeros días de Diciembre.....

AVISO OFICIAL.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 27 DE 1917
(de 2 de Febrero)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 14 de 1915, sobre ventas de lotes en los terrenos de "El Hatillo"

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Extiéndese hasta diez años el plazo para el pago de los lotes que se vendan en "El Hatillo", pudiéndose efectuar el pago por trimestres anticipados o sea en cuotas iguales al 2 1/2% del valor total del lote; pero ninguna venta se hará sin que el primer contado equivalga al 10% del valor del lote, en cuyo caso el comprador tendrá, si lo desea, un año de plazo para comenzar los pagos de las cuotas del 2 1/2% del valor del remate.

Artículo 2o. A las personas que hayan comprado lotes a cinco años de plazo se les podrá conceder prórroga por otros cinco; pero será necesario que se haga una nueva escritura con el Gobierno, en la cual se establezcan los nuevos plazos.

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo podrá prescindir de los avalúos que en cada caso requiere el Artículo 3o. de la Ley 14 de 1915, pero fijará por medio de Decretos las bases para la venta de los mismos, la cual se hará en todo caso en licitación pública.

Artículo 4o. Las ventas de lotes se harán fijando por medio de avisos, en cada semana o mes días determinados, en que toda persona pueda ocurrir a hacer propuestas sobre los lotes que estén vacantes.

Los dueños de terrenos colindantes con los de "El Hatillo" podrán solicitar la compra de globos de terrenos limítrofes con los que posean, para lo cual se dirigirán al Secretario de Hacienda y Tesoro y le presentarán un plano—con linderos y dimensiones—del área del terreno que proponen comprar al Gobierno, en licitación pública, aunque esos globos de terreno no constituyan lotes completos de los demarcados en el plano oficial. En la venta tendrán estos proponentes la preferencia, en igualdad de circunstancias, con cualesquiera otros postores.

Artículo 5o. No se admitirá ninguna propuesta que se haga sin acompañarla de un depósito igual al 10% del valor del lote que se desea adquirir.

Artículo 6o. En todo remate que se haga en lo sucesivo el rematista deberá perfeccionar su compra dentro los 15 días siguientes al mismo.

Artículo 7o. Las personas que habiendo obtenido la adjudicación de un lote dejaren de pagar las cuotas que les corresponden durante un período, pagarán un recargo de 10% sobre el valor de la cuota atrasada. Si dejaren de pagar más de una cuota, el Poder Ejecutivo después de otorgarles un plazo hasta de 60 días, para el pago de lo atrasado declarará administrativamente desierta la venta, quedando las sumas pagadas a beneficio del Tesoro, sin derecho a reclamo alguno por parte de los interesados. El lote o lotes que por esta causa vuelvan a

poder de la Nación, serán puestos en remate nuevamente.

Artículo 8o. Las personas que propongan la compra de contado tendrán derecho a un descuento de 20% del valor del lote. Las que después de haberlo comprado a plazos decidían pagar el saldo de contado, tendrán derecho a un descuento de dos por ciento por cada año que les falte del plazo.

Artículo 9o. El Poder Ejecutivo cumplará en un folleto todas las disposiciones relativas a la venta de lotes en "El Hatillo", y lo repartirá profusamente para incluir a los habitantes a la compra de tales lotes. En dicho folleto se hará una explicación clara de las ventajas que el Gobierno ofrece para la adquisición de lotes. Podrá también el Poder Ejecutivo publicar anuncios en los periódicos de la Capital encaminados al mismo fin.

Artículo 10o. El Poder Ejecutivo podrá nombrar también corredores para que consigan postores en las licitaciones de lotes, los cuales cobrarán, por una sola vez, el 1% de comisión sobre el valor de las ventas que por su intermedio se hagan en la Tesorería General. Esta comisión se deducirá del 10% del valor de lo vendido, que debe pagarse como primer contado. Se entenderá que una venta se hace por intermedio de comisionistas cuando éste sea quien deposite en la Tesorería General la fianza o garantía para la compra.

Para ejercer el cargo de corredor se necesita estar autorizado por la Secretaría de Hacienda.

Los gastos de propaganda que hagan los comisionistas para la venta de lotes serán de cargo de los mismos.

Artículo 11o. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 12o. En los términos de la presente Ley queda adicionada y reformada la Ley 14 de 1915.

Dada en Panamá, a los 30 días del mes de Enero de 1917.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Febrero de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

LEY 30 DE 1917
(de 3 de Febrero)

por la cual se confiere una autorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contra

Los de arrendamientos de terrenos comunes y por el término que considere indispensable cuando se trate del establecimiento de una industria nueva y de evidente provecho.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 3 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

LEY 38 DE 1917

(de 28 de Febrero)

por la cual se dictan ciertas disposiciones sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Son aplicables al Banco Nacional las disposiciones de la Ley 7a. de 1917 sobre Bancos Hipotecarios, con excepción de los artículos 1o. y 2o.

Artículo 3o. El Gerente del Banco Nacional podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de emisión de cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

Dada en Panamá a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Febrero de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

LEY 39 DE 1917

(de 1o. de Marzo)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el Bienio económico de 1917 y 1918.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. El monto de los impuestos, rentas y contribuciones que se recauden en el actual ejercicio económico se calcula en la suma de B. 7,188,174.00, conforme al detalle que sigue:

Parte Primera.—Ingresos.

Cuadro B.

1o. Impuesto comercial:

a) Artículos gravados con el 10 por 100 y 15 por 150 . . . B. 2,000,000.00

b) Introducción de licencias . . . \$10,000.00

c) Tabaco y Cigarillos . . . 500,000.00

d) Fósforos 60,000.00

e) Impuesto sobre el café 30,000.00

f) Impuesto sobre la sal 20,000.00

g) Compañías de Vapores 17,110.00

h) Importación de ganados 120.00

i) Derechos de exportación 120,000.00

j) Casas de cambio 12,000.00

2o. Derechos consulares 150,000.00

3o. Producción de licores y cerveza 292,440.00

4o. Venta de licores al por menor 250,000.00

5o. Degüello de ganado mayor y menor 300,000.00

6o. Derechos sobre minas 500,000.00

7o. Patentes y privilegios y marcas de fábricas 4,500.00

8o. Papel sellado y timbres nacionales 180,000.00

9o. Derechos de Registro 40,000.00

10. Inmuebles y Semovientes 245,000.00

11. Loterías 200,000.00

12. Pesca de concha madre perla 1,500.00

13. Bienes nacionales 60,000.00

14. Faros 3,000.00

15. Correos 20,000.00

16. Encomiendas Postales 80,000.00

17. Telégrafos 30,000.00

18. Mercado Público y Muelle 300,000.00

19. Impuesto sobre mortuorias 10,000.00

20. Tierras baldías e industrias 60,000.00

21. Intereses sobre \$1,000,000.00 de dólares (fondo constitucional) 520,000.00

22. Intereses sobre 225,000.00 dólares (paridad de la moneda) 13,500.00

23. Dividendos por acciones de la Navegación Nacional 11,000.00

24. Utilidad del Banco Nacional (41% por 1909) 67,500.00

25. Anualidades sobre el Tratado del Canal 200,000.00

26. Impuesto sobre consumo interno 100,000.00

27. Ferrocarril de Chiriquí 20,000.00

28. Ingresos varios 100,000.00

Total B. 7,188,174.00

Artículo 2o. Los nuevos impuestos

que se establezcan por la Asamblea Nacional, que deben hacerse efectivos en el período indicado, se incluirán en el cuadro anterior, y asimismo se suplirán los ingresos que se reduzcan por dicha Corporación, al hacerse la correspondiente liquidación del Presupuesto.

Parte Segunda.—Egresos. Cuadro C.

Artículo 3o. Abrense al Poder Ejecutivo créditos a cargo del Tesoro Nacional hasta por la suma de B. 8,264,625.45, durante el Bienio Económico próximo, con imputación a los respectivos Departamentos Administrativos, conforme al siguiente detalle:

Departamento de Gobierno y Justicia B. 2,827,230.00

Departamento de Relaciones Exteriores 210,641.00

Departamento de Hacienda y Tesoro 1,721,554.45

Departamento de Instrucción Pública 1,599,040.00

Departamento de Fomento 1,906,160.00

Total B. 8,264,625.45

Artículo 4o. Se considerará suspendido durante el período a que se refiere la presente Ley, todo gasto que aun cuando decretado por una ley, no figure en la relación de Egresos, partida para atender a él.

Artículo 5o. En caso de deficiencia en los ingresos, se deducirán por el Poder Ejecutivo, al hacerse la liquidación general, las partidas apropiadas para gastos de cualquier clase que sean que no se consideren indispensables, a fin de obtener la nivelación de los Presupuestos.

Artículo 6o. El Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hará dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, la liquidación general de los Presupuestos de conformidad con lo dispuesto en ella los créditos que por sentencias judiciales ejecutoriadas se reconocieren contra la Nación.

Artículo 7o. Los créditos suplementales o extraordinarios que se abran por el Poder Ejecutivo para atender a gastos imprescindibles conforme lo establece el artículo 129 de la Constitución, deben ser aprobados por unanimidad en Consejo de Gabinete, y se harán constar en acta del Consejo y en Decreto especial de la respectiva Secretaría a que corresponda el gasto. Copia de estos Decretos se pasará al Departamento de Hacienda y Tesoro para que se describan las correspondientes operaciones en la Sección de Contabilidad.

Dada en Panamá a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1o. de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 53

recibida a una consulta del señor Juez Superior de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera Resolución número 53.—Panamá Marzo 1o. de 1917.

Consulta a este Despacho el señor Juez Superior de la República si debe extenderse en papel sellado los documentos de fianzas de excarcelación, de acuerdo con lo que sobre fianzas en general dispone el artículo 30 de la Ley 79 de 1904, o si de acuerdo con el artículo 8o. inciso 8o. de la misma ley, esta clase de fianzas deben extenderse en papel común por quedar comprendidas dentro de las actuaciones o diligencias que se practiquen en negocios criminales de policía que tengan por objeto la aplicación de alguna pena según la letra del citado artículo.

Estudiando el punto, se llega a la conclusión de que la fianza es una obligación netamente civil que afecta a la persona que la otorga, y no puede por tanto, quedar comprendida dentro de las actuaciones y diligencias en asuntos criminales de que habla la ley.

Por tanto,

Se resuelve:

Las fianzas de excarcelación deben extenderse en el papel sellado correspondiente a su cuantía, de acuerdo con lo que al efecto dispone la Ley 79 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 59

recibida a un memorial del señor Melchor Lasso de la Vega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera Resolución número 59.—Panamá Marzo 6 de 1917.

En el memorial que antecede dice a este Despacho el señor Melchor Lasso de la Vega que habiendo comprado en pública subasta los lotes de terreno de propiedad nacional ubicados en "El Hatillo" distinguidos en el plano oficial con los números 152, 153 y la mitad occidental del 154, al ir a tomar posesión del terreno en tal forma adquirida, ha visto con sorpresa que la verja del Pabellón de Cuba, colindante con los lotes 152 y 153, ocupan parte de estos, cercenando así una extensión de más de cincuenta metros del terreno comprado.

Pide el señor Lasso que en virtud de esto y no habiéndose cumplido el contrato por parte de la Nación, en los términos de la escritura respectiva y del renate mencionado, se rescinda el contrato de compraventa y se le indemnice de los gastos hechos por él al respecto.

En atención a lo expuesto, para resolver,